



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03468-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Penachi de Mego contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 347, de fecha 13 de junio de 2014, que declaró infundada la observación formulada por la demandada contra la pericia realizada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 26 de junio de 2006, emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (folio 28).

La ONP, en cumplimiento de ello, emitió la Resolución 5989-2007-ONP/DC/DL según se desprende del Informe de fecha 20 de diciembre de 2010 (folio 35) por la cual otorgó a la actora pensión de viudez dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 por la suma de S/. 1631.81 soles oro, a partir del 7 de julio de 1975, la misma que reajustada en aplicación de la Ley 23908, asciende al 1 de mayo de 1990 a la suma de S/. 2.10 y se encuentra actualizada a la fecha de la presente resolución en la suma de S/. 409.83 (folio 188).

2. Mediante Resolución 81, de fecha 1 de octubre de 2012 (folio 201), se declara fundada la observación formulada por la demandada mediante escrito de 26 de junio de 2012 y se ordena que el perito del departamento de liquidaciones realice la revisión de la liquidación de intereses practicada por la ONP. La Sala superior revisora confirma el auto apelado.
3. Por escrito de fecha 18 de abril de 2013 (folio 221), la recurrente formula observación contra el Informe Pericial 151-2013-DRL/PJ (folio 218), de fecha 11 de marzo de 2013, que determinó los devengados –con fecha de inicio el 8 de setiembre de 1984– y los intereses legales, aduciendo que se hace un cálculo incorrecto y diminuto. Solicita que el perito haga una nueva liquidación con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03468-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

reajuste de su pensión en aplicación de la Ley 23908 y la aplicación de las cartas normativas, así como liquidar las pensiones devengadas y los intereses legales computados a partir de la fecha de verificación del agravio constitucional.

4. Por Resolución 89, de fecha 15 de octubre de 2013, se pone en conocimiento de las partes el nuevo Informe Pericial 928-2013DRL/PJ que determina los devengados -con fecha de inicio el 8 de setiembre de 1984- y los intereses legales. El demandante, a través del escrito de fecha 28 de octubre de 2013, solicita que se apruebe la liquidación de intereses legales efectuada y que la parte demandada cumpla con el pago. La ONP observa dicha liquidación manifestando que no debe aplicarse el sistema Interleg para efectuar las liquidaciones de intereses, por no aplicarse intereses capitalizables (f. 296).
5. Por Resolución 91, de fecha 28 de noviembre de 2013, el juez de Primera Instancia declara infundada la observación formulada por la entidad demandada a la pericia, se aprueba el Informe Pericial 928-2013-DRL-PJ y ordena que la ONP pague a la demandante el monto liquidado por concepto de intereses legales. Contra dicha resolución, tanto la parte demandante como la entidad demandada interponen recurso de apelación, alegando la recurrente que no se encuentra de acuerdo con el cálculo de pensiones devengadas y que se deben aplicar las Cartas Normativas 15-ONP, 14-ONP y 19-ONP para el cálculo de los intereses legales y la ONP aduce que no deben calcularse los intereses legales aplicando el sistema Interleg. La Sala superior revisora confirma la apelada (folio 347).
6. La demandante presenta recurso de agravio contra la Resolución 2, de fecha 13 de junio de 2014 (folio 347), afirmando que el perito debe practicar una nueva liquidación de pensión, de devengados e intereses legales y no solo sobre los últimos, incluyendo los aumentos porcentuales establecidos en las diversas cartas normativas como la 006-ONP-IPSS, 003-DNP-IPSS, 013-DNP-IPSS, 015-ONP-IPSS, 017-ONP-IPSS, 019-ONP-IPSS y todas las que resulten aplicables.
7. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, el Colegiado ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03468-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” (fundamento 11). En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-AA/TC, [fundamento 64]).

8. En efecto, “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (sentencia recaída en el Expediente 1042-2002-AA/TC).
9. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC el Colegiado estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
10. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
11. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la demandante en la sentencia recaída en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03468-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

12. La solicitud contenida en el RAC tiene por objeto que se cumpla cabalmente con la sentencia en ejecución y que, en atención a ello, se practique una nueva liquidación de la pensión, los devengados, los intereses legales en aplicación de la Ley 23908 y los incrementos de la Cartas Normativas como la 006-ONP IPSS, 003-DNP IPSS, 013-DNP-IPSS-90, 004-DNP-CCSI-IPSS-92, 007-DNP-CCSI-IPSS-91, 002-DNP-CCSI-IPSS-92, 015-ONP-IPSS-90, 017-ONP-IPSS y 019-ONP-IPSS y todas las que resulten aplicables.
13. El Tribunal estima, en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la recurrente, que las instancias judiciales en ejecución han verificado que el reajuste de la pensión de la demandante se encuentra arreglada a ley y conforme a la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005-PA/TC, así como los devengados y los intereses legales. Asimismo, respecto a la aplicación de los incrementos de las Cartas Normativas como: 006-ONP-IPSS, 003-DNP-IPSS, 013-DNP-IPSS; 15-ONP-IPSS, 17-ONP-IPSS y 19-ONP-IPSS y demás, estas no guardan relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 26 de junio de 2006. Por lo tanto, en relación a estos extremos, lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la sentencia de vista (folio 28).
14. En consecuencia, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Urviola Hani, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03468-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, expreso aquí mi coincidencia con los votos en mayoría, en mérito a iguales consideraciones que aquellas en base a las cuales se justifica el voto mayoritario.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03468-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, EN EL QUE OPINA QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la opinión contenida en el voto de mayoría emitido en el proceso promovido por doña Juana Penachi de Mego contra la Oficina de Normalización Previsional sobre proceso de amparo que señala: “declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹. Entonces, los medios impugnatorios “se caracterizan porque se utilizan al interior de un proceso, y pueden tener por objeto, indistintamente revocar o rescindir un acto procesal”.² Ello, según mi criterio, sin perjuicio de anularla.

En conclusión, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.

² Idem. p. 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03468-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una controversia jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.

5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en mi opinión, el eje de evaluación no varía para resolver lo pretendido por la parte impugnante, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, el fallo que debe emitirse en la evaluación de los recursos de agravio constitucional atípicos, debe centrarse en confirmar o revocar o anular la resolución impugnada.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal pronunciándose sobre la fundabilidad o infundabilidad del recurso.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL